

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00058 - 00**

Subsanada en término y atendiendo los reparos advertidos en la providencia de inadmisión, se tiene que la finalidad de la prueba extraprocesal solicitada es, en últimas, tener certeza de la fecha en que se firmó un pagaré, el cual esta siendo cobrado en un proceso ejecutivo que actualmente cursa en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio bajo la hipótesis de que se trata de una «prueba sobreviniente» a pesar de haberse argumentado en la contestación de aquella demanda que tal título valor no se suscribió en la ejecución del contrato en el cual hace parte la Unión Temporal Infraestructura el Meta – UTIM, de la que hace parte la aquí solicitante.

Así las cosas, bajo el principio de inmediación (art. 6° CGP), corresponde al juez de conocimiento practicar personalmente todas las pruebas (art. 171 *ibídem*) que considere necesarias para llegar a la convicción, bajo la condición de que «las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados [en la ley]» (art. 173 *ib.*), mientras que si eventualmente se requiere «asegurar una prueba que **después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados**»<sup>1</sup> lo procedente es desplazar al juez de conocimiento y, previamente, acudir a otro juez para que prontamente abra el debate probatorio bajo las condiciones determinadas en la norma.

Y es que si lo pretendido por la sociedad solicitante es que se requiera a un tercero o a su misma contraparte en el litigio inicial para que aporte una información a un proceso en curso con la finalidad de, como él mismo dice «establecer que el pagaré no fue suscrito en la fecha que registra», debe acudir directamente al juez de conocimiento en la respectiva oportunidad para que analice la situación particular y la procedencia de su práctica, no siendo viable por vía externa al litigio entrar a usurpar las funciones del juez natural, mucho menos bajo el pretexto de que se trata de una «prueba sobreviniente» porque se entiende por esta al medio probatorio que posterior al mismo proceso en que debía practicarse surge o emana sin que las partes oportunamente hubieran podido conocer y de lo visto se tiene que ni siquiera se ha culminado el debate litigioso ante el colegio judicial de la capital metense, razón por la que entrar a

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002. Ponente: Jaime Araujo Rentería. Exp. D-3991.

decretar una prueba de tal naturaleza se vuelve ilícito (art. 168 CGP), en mérito de lo cual el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR de plano la solicitud de prueba extraprocesal formulada por RIBAYCO S.A.S. convocado a AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN.

**SEGUNDO.** DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| Estado No.26 del 15/06/2021<br>Andrea Paola Fajardo Hernández<br>Secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------|

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a5da22ffd10884472a1365846bb58bbf670c13e9c3e14d9aa9fc70b1148  
c80**

Documento generado en 11/06/2021 04:30:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**